



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 083-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 744-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.
SECTOR : AGRICULTURA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2082-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Agrícola del Chira S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 27 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Agrícola del Chira S.A.¹ (en adelante, **Agrícola del Chira**) es titular de las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, ubicado en el distrito de la Huaca, provincia de Paíta y departamento de Piura (en adelante, **Fundo Lobo**).
2. Mediante Resolución de Dirección General N° 159-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 28 de marzo de 2016², se aprobó a favor de Agrícola del Chira el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para sus instalaciones ubicadas en los Fundos: La Huaca, Lobo, Castellana, Buenaventura, Montelima y San Vicente, localizados a lo largo de la carretera Ignacio Escudero – Tamarindo, en las provincias de Paíta y Sullana de la región Piura (en adelante, **PAMA Fundos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525413447. La citada empresa se dedica a la siembra y cosecha de caña de azúcar (cultivos).

² En: <https://www.minagri.gob.pe/portal/resoluciones-direccion-general/rdg-2016/15983-resolucion-de-direccion-general-n-159-2016-minagri-dvdiar-dgaaa>: (Revisión: 24 de febrero de 2020).

3. El 22 de setiembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAAA del MINAGRI**) realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones del Fundo Lobo (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 0172-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MADH del 7 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de setiembre de 2019⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Agrícola del Chira.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Agrícola del Chira⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0594-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019⁹, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira¹⁰ por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio,	Artículo 74° y 122° de la Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA)	Numeral 2.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del

³ Folios 21 a 23.

⁴ Folios 28 al 59.

⁵ Folios 66 al 69. Notificada el 13 de setiembre de 2019 (folio 70).

⁶ Folios 71 al 79. Escrito presentado el 15 de octubre de 2019.

⁷ Folios 80 al 89. Notificado el 21 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2368-2019-OEFA/DFAI (folio 87 y 88).

⁸ Folios 89 al 105. Escrito presentado el 13 de diciembre de 2019.

⁹ Folios 106 al 114. Notificada el 24 de diciembre de 2019 (folio 115).

¹⁰ Al respecto, cabe tener en cuenta que Agrícola del Chira incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 22 de setiembre de 2016, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹¹ LGA
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
antes de su vertimiento a la Quebrada La Zorra.	Artículo 66° y 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG° (RGASA) ¹² .	Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA ¹³ (D.S. N° 017-2012-AG).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI ordenó a Agrícola del Chira el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos (...)

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

¹² RGASA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 67°.- Obligaciones del titular

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario. (...).

5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. (...).

¹³ Decreto Supremo N° 017-2012-AG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012. Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
2.1.3	No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas antes de su vertimiento.	Artículo 79° de la LRA, Artículo 135° del RLRH, Artículos 74° y 122° numeral 3 de la LGA, Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA.	Grave	60 UIT (G.1) 15 UIT (G.2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA.

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra.	1) Elaborar e implementar un Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento; a fin de evitar una afectación a la calidad del agua (por los sedimentos provenientes del reservorio y malos olores de sustancias en descomposición que producen turbidez en el agua y disminución del oxígeno disuelto que pueden afectar a los ecosistemas acuáticos) en la quebrada la Zorra y la población aledaña.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, el Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento El Plan de Contingencia y respectivo cronograma deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
	2) Acreditar el tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento en la quebrada la Zorra y la población aledaña.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la presentación del Plan de Contingencia y respectivo cronograma.	i) Un informe técnico detallado en el cual se acredite el tratamiento de las aguas provenientes del lavado del reservorio, el cual deberá contener medios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 16 de enero de 2020, Agrícola del Chira interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Acreditó el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua con anterioridad al inicio del PAS, para lo cual presentan fotografías

¹⁴ Folios 116 al 138.

de fecha anterior y posterior al inicio del PAS las mismas que acreditarían el cese de la descarga a la quebrada La Zorra, la cual se encuentra seca.

- b) En ese sentido, al haberse acreditado el cese de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde su archivo definitivo, al amparo de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), el cual establece expresamente que la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del presunto infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, guarda coherencia con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, el cual establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.
- c) Sobre el Acta de Constatación presentada a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora sostiene que la misma carece de eficacia, toda vez que, no cuenta con la firma del funcionario o autoridad que redactó el referido documento. Sin embargo, precisa que, el Dr. José Hipólito Chero Gonzáles, Fiscal Adjunto Especializado en Materia Ambiental de Piura, dirigió la inspección efectuada con fecha 13 de enero de 2019, y que fue quien firmó el Acta de Constatación ofrecida como medio probatorio. A efectos de acreditar lo señalado, realizó la reproducción de la firma del fiscal verificada en otro documento.
- d) OEFA no ha acreditado que la descarga verificada durante la Supervisión Especial 2016 a las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, califique como aguas residuales domésticas y/o industriales y que, por tanto, no ha probado que requieran de tratamiento previo. Asimismo, señala como sustento que en el glosario de términos que forma parte del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en el cual se señala que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren un tratamiento previo.

En función de ello señala que las aguas provenientes del reservorio no constituyen aguas residuales domésticas ni industriales, toda vez que no han sido sometidas a ninguna actividad o proceso que implique la modificación de sus características originales.

- e) Finalmente, respecto a la medida correctiva, el administrado señala que acreditó que ha cesado la descarga de las aguas provenientes del lavado del reservorio hacia la Quebrada la Zorra. De acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

N° 30011 (**Ley del SINEFA**), se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Para el dictado de una medida correctiva necesariamente debe existir un efecto ambiental nocivo que deba ser revertido o mitigado y; en el presente caso, habiendo cesado la descarga, no corresponde.

9. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos¹⁵, realizándose la audiencia de informe oral el 14 de febrero de 2020, en el cual reiteró los planteamientos expuestos en su escrito de apelación¹⁶.

10. El 24 de febrero de 2020, Agrícola del Chira presentó un escrito, adjuntando las diapositivas expuestas en el informe oral citado¹⁷.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11°¹⁹ de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

¹⁵ Folio 125.

¹⁶ La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 149.

¹⁷ Folio 150 al 158

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. A través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riesgo – MINAGRI al OEFA, estableciéndose un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Dicho plazo fue ampliado hasta el 4 de mayo del 2019, por Resolución N° 011-2019-OEFA/CD.
15. Asimismo, a través de la Resolución N° 019-2019-OEFA/CD²¹, se estableció en el artículo 2° que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del 4 de mayo del 2019.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

²² **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) reparación frente a daños ya producidos; (ii) prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³¹, por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira por no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra.
 - (ii) Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira por no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra

Sobre el marco normativo del cumplimiento de la responsabilidad del titular.

27. Con carácter previo al análisis de lo argumentado por Agrícola del Chira a efectos de deslindar su responsabilidad administrativa, resulta pertinente delimitar el alcance de la obligación que se impone a los titulares de las actividades de agricultura.

³¹ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por los efluentes y descargas que se generen sobre los recursos naturales que sean consecuencia de sus actividades. Dicha responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.
29. Por su parte, en el artículo 66° del RGASA, se establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito del Sector Agrario deben adoptar las medidas de prevención, control y/o cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, como lo son los efluentes y descargas.
30. De otro lado, en el artículo 67° del RGASA, se establece que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario debe adoptar las obligaciones establecidas por norma.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2016

En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se constata que los representantes de la empresa Agrícola del Chira manifestaron que se vierten las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio, que se realiza una vez al año directamente a la quebrada La Zorra, conforme se verifica a continuación:

Acta de supervisión

N°	HALLAZGOS
1	Respecto de las coordenadas 508991-9454636, los representantes de la empresa AGRICOLA DEL CHIRA FUENTE EL LOBO manifestaron que se vierten las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio que se realiza una vez al año directamente a la quebrada La Zorra.

Fuente: Acta de Supervisión³²

31. De tal manera, la DGAAA del Minagri consignó en su Informe de Supervisión que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, así como de la normativa ambiental vigente, constituye la comisión de infracción en materia ambiental, pasible de sanción administrativa y en consecuencia, recomendó el inicio del PAS, consignándose lo señalado a continuación:

³² Folios 21 y 22.

Informe de Supervisión

7.2. Cabe indicar que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, así como de la normativa ambiental vigente, constituye la comisión de infracción en materia ambiental, pasible de sanción administrativa y en consecuencia el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Fuente: Informe de Supervisión³³

32. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira, dado que no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra, estableciéndose una medida correctiva conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2.

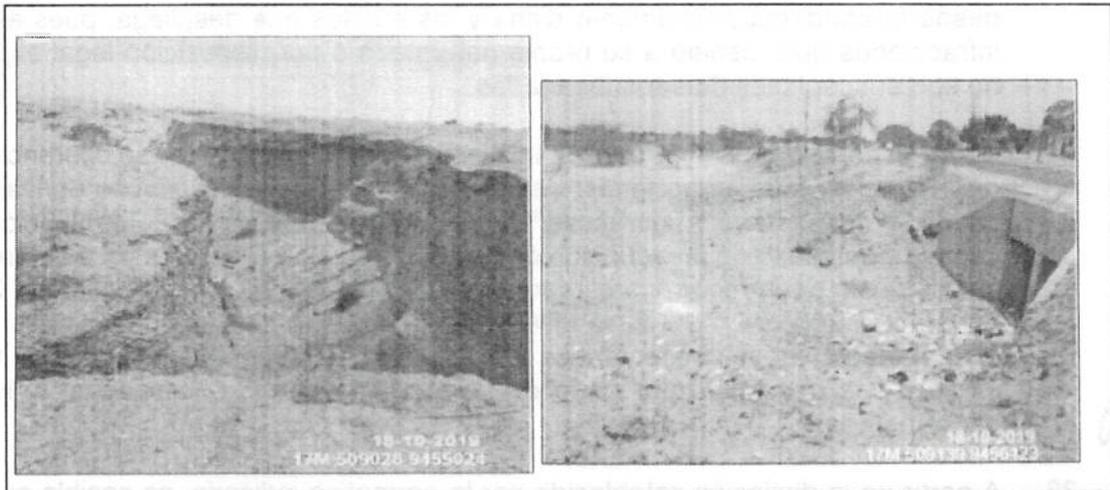
Alegatos del administrado

33. En su recurso de apelación, Agrícola del Chira señala que acreditó el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua con anterioridad al inicio del PAS, para lo cual presentó fotografías de fecha anterior y posterior al inicio del PAS, las mismas que acreditarían el cese de la descarga a la quebrada La Zorra, la cual se encuentra seca. En tanto presentó fotografías ante primera instancia que fueron desestimadas por no encontrarse fechadas y georeferenciadas, adjuntó a su recurso de apelación las siguientes fotografías:

Fotografías de 13/01/2019 (antes del inicio del PAS)



Fotografías de 18/10/2019 (después del inicio del PAS)



Fuente: Escrito de Apelación³⁴

34. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
35. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos³⁶, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

³⁴ Folios 117 al 119

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

³⁶ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

(iii) La subsanación de la conducta infractora³⁷.

36. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
37. Sobre el particular, la doctrina administrativa ha encontrado preciso diferenciar las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas³⁸. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG³⁹ recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
38. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a que no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada la Zorra, se configura en un solo momento.
39. Al respecto, Ángeles De Palma⁴⁰ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

³⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da ed. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

³⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

³⁹ TUO de la LPAG

Artículo 250.- (…)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en:

[http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma del teso clases de infracciones.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

Consulta: 20 de febrero de 2020. p. 557.

se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

40. En ese sentido, Agrícola del Chira al no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra refleja las características singulares de un instante y lugar determinado. Por ello, pese a que pueda advertirse que el titular a la fecha de presentación del recurso de apelación ya no generase el vertimiento a la quebrada la Zorra, tal situación no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la subsanación de la conducta infractora.
41. Debido a ello, esta Sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a que Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la Quebrada La Zorra, por su naturaleza, **no resulta subsanable**.
42. De los medios probatorios presentados, si bien se puede observar el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua (dado que de las mismas no se acredita que existan descargas en las fechas 13 de enero 2019 y 18 de octubre de 2019), cabe tener en cuenta que la DGAAA del Minagri constató que el administrado vertió a la quebrada La Zorra las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio del Fundo Lobo – La Huaca, durante la Supervisión Especial 2016. Por lo tanto, el cese de la conducta no corrige la infracción detectada, ya que por su naturaleza no resulta subsanable, situación que no puede ser revertida, pues el vertimiento ya ocurrió en un periodo específico, conforme se acreditó en la Supervisión Especial 2016.
43. A mayor abundamiento, del Acta de Supervisión se observa que el propio administrado en relación a los vertimientos en la Quebrada La Zorra manifestó que se realiza una vez al año para evacuar los sedimentos provenientes del agua del río Chira y que se almacenan en un reservorio; asimismo, señalaron que se realizó en coordinación con el Alcalde del Centro Poblado Viviate, La Huaca Buenaventura y Pucusula en el distrito La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura y las Autoridades del Agua, conforme se verifica a continuación:

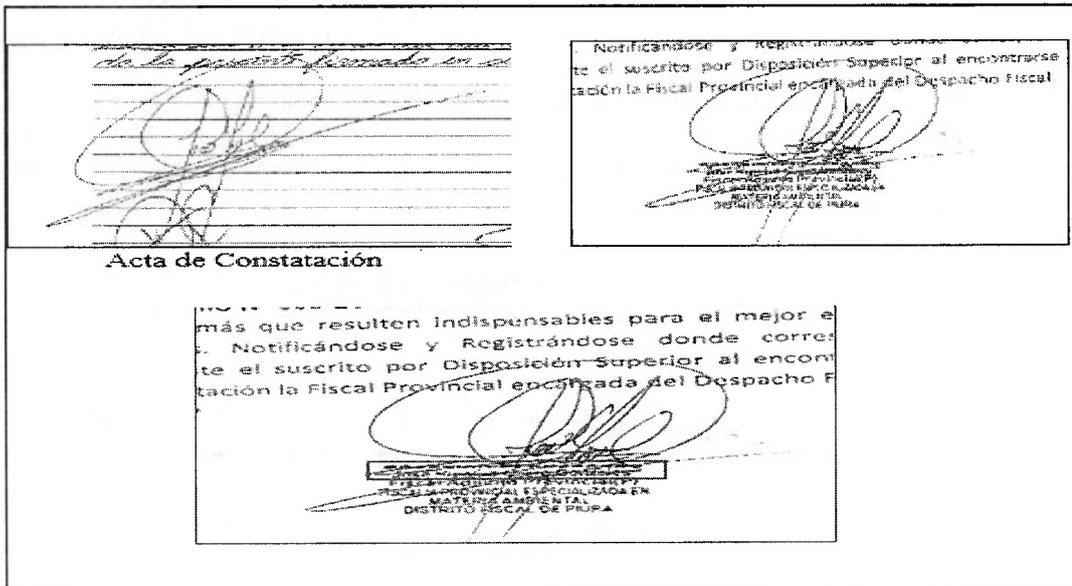
Acta de supervisión

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO EN RELACION A LOS HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)
Con relación a las Filtros del Cementerio Las acciones a tomar son las siguientes: * Realizar un trabajo integral topográfico desde el cementerio hasta su descarga en el río Chira. Este trabajo se realiza con la Junta de Usuarios, Autoridad Local del Agua, Municipalidad de La Huaca y nuestra empresa. Los tres cargos serán presentados en 07 días.
* Con relación a los vertimientos en la quebrada La Zorra, esto se realiza una vez al año para evacuar los sedimentos provenientes del agua del río Chira y que se almacenan en nuestro reservorio, esto se realiza en coordinación con el Alcalde de Viviate, autoridades del agua.

Fuente: Acta de Supervisión⁴¹

⁴¹ Folio 22.

44. Por otro lado, el administrado en su recurso de apelación señaló que al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde su archivo definitivo al amparo de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente que la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del presunto infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, advierte que guarda coherencia con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, el cual establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.
45. Al respecto, considerando lo establecido en los fundamentos 34 a 41, al no configurarse un supuesto de subsanación voluntaria, corresponde desestimar los citados argumentos del administrado
46. Por otra parte, en su recurso de apelación, Agrícola del Chira alegó que el Acta de Constatación presentada a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora sostiene que la misma carece de eficacia, toda vez que, no cuenta con la firma del funcionario o autoridad que redactó el referido documento. Sin embargo, Agrícola del Chira precisa que, el Fiscal Adjunto Especializado en Materia Ambiental de Piura, José Hipólito Chero Gonzáles, dirigió la inspección efectuada con fecha 13 de enero de 2019, y que fue quien firmó el Acta de Constatación ofrecida como medio probatorio. A efectos de acreditar lo señalado, realizó la reproducción de la firma del fiscal verificada en otro documento, tal como se muestra a continuación:



47. Sobre el particular cabe precisar que, de los documentos presentados no se desprende algún indicio que guarde relación con el PAS, en tanto que el Acta de

Constatación fue elaborada en forma posterior a la acción de supervisión del 22 de setiembre de 2016, motivo por el cual y como se ha indicado en los párrafos precedentes las acciones posteriores a su detección no permiten corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

48. De otro lado, en el escrito de apelación, Agrícola del Chira señaló que OEFA no ha acreditado que la descarga verificada durante la Supervisión Especial 2016 a las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, califique como aguas residuales domésticas y/o industriales que requieran de tratamiento previo. Asimismo, señalan como sustento que en el glosario de términos que forma parte del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en el cual se advierte que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren un tratamiento previo.
49. En función de ello, el administrado señala que las aguas provenientes del reservorio no constituyen aguas residuales domésticas ni industriales, toda vez que no han sido sometidas a ninguna actividad o proceso que implique la modificación de sus características originales.
50. Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que, en el presente caso, la configuración establecida en las normas citadas como normas sustantivas en los artículos 74° de la LGA, 66° y 67° del RGASA, así como el numeral 2.1.3 del D.S. N° 017-2012-AG (norma tipificadora) se encuentran referidas a descargas en general, sin restringir sus supuestos a que las mismas tengan la calificación de aguas residuales o servidas.
51. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, no resulta relevante establecer si las aguas provenientes del reservorio correspondan a aguas residuales o servidas⁴², toda vez que la conducta corresponde a aguas en general.

⁴² Decreto Supremo N° 014-2019-EM. "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas".

"Artículo 89.- Manejo de sedimentos

89.1 La purga de los sedimentos naturales asociados al agua utilizada para la actividad de generación hidroeléctrica debe ser programada en función a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes. La frecuencia volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, en cumplimiento de las regulaciones sobre la materia. **Si bien la purga de sedimentos no es considerada como agua residual o efluente**, sus características fisicoquímicas deben ser monitoreadas a efectos de hacer seguimiento a la calidad del agua, según lo establecido en los compromisos previstos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado."

CONCHA, Fernando "Manual de Filtración y Separación" Departamento de Ingeniería Metalúrgica. Universidad de Concepción. Chile 2001. Primera Edición. p. 4.

Sedimentación

Se denomina sedimentación al proceso de asentamiento de un material sólido o líquido desde un fluido, generalmente agua o aire, desde un estado de suspensión.

RODRIGUEZ, Héctor "Inundaciones en zonas urbanas. Medidas preventivas y correctivas, acciones estructurales y no estructurales" Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. p.344.

52. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Agrícola del Chira dictada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI.

VII.2 Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico

53. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala estima conveniente que, en virtud a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴³, procederá a efectuar la revisión de la medida correctiva y si se encuentra dictada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.
54. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.
55. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴⁵ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

Colmatación. Se denomina comúnmente colmatación a la acumulación de sedimentos.

Fecha de consulta: 24 de febrero de 2020

Disponible:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/5281/Tesis.pdf?sequence=1>

⁴³ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
57. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación de responsabilidad a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
58. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI, se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.

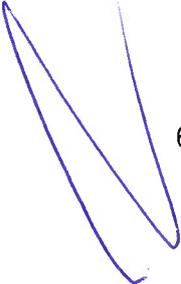
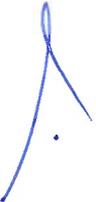
Medidas correctivas

59. Cabe tener en cuenta que las medidas correctivas establecían las obligaciones de: (i) elaborar e implementar un Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento; a fin de evitar una afectación a la calidad del agua (por los sedimentos provenientes del reservorio y malos olores de sustancias en descomposición que producen turbidez en el agua y disminución del oxígeno disuelto que pueden afectar a los ecosistemas acuáticos) en la quebrada la Zorra y la población aledaña; y, (ii) acreditar el tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento en la quebrada la Zorra y la población aledaña.
60. Al respecto, en su calidad de operador de actividades de agricultura, Agrícola del Chira se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁴⁶ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 
- 
- 
61. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; por lo que al dictarse a través de la resolución apelada, no se cumpliría con su finalidad.
 62. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador.
 63. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Agrícola del Chira S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma.

⁴⁷

TUO de la LPAG

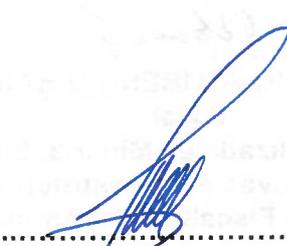
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Agrícola del Chira S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

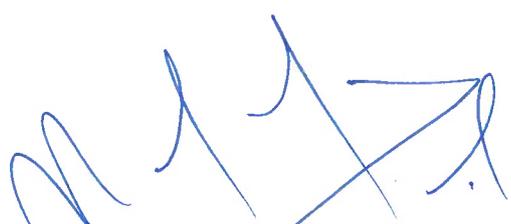
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

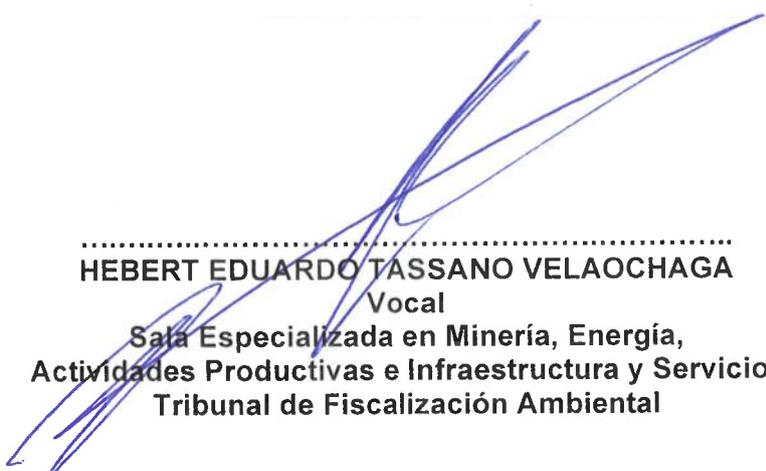
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 083-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 22 páginas.